

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 2051
RADICACION: 76001311000720230029500

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **KELY VIVIANA BASTIDAS PANTOJA** como representante legal del niño **G.A.M.B.** en contra de **DAVID ALEJANDRO MARTINEZ BURBANO**, como quiera que presenta los siguientes defectos:

1. Corregir el valor de la cuota alimentaria para los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 conforme al incremento S.M.L.V. como quedó estipulado en el acta 045 de septiembre 14 de 2017.

AÑO	Cuota Pactada	%	Aumento Mensual	Incremento
2017	200000	0,00%	0	200000
2018	200000	5,9%	11800	211800
2019	208180	6%	12708	224508
2020	214800	6,0%	13470	237978
2021	222963	3,50%	8329	246308
2022	226552	10,07%	24803	271111
2023	239284	16,00%	43378	314489

2. Teniendo en cuenta lo anterior deberá indicar de manera clara y concreta en la pretensión primera, el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.

3. En la pretensión de cobro de las cuotas futuras debe aclararse si se trata de las adicionales (vestuario, pensión y loncheras), pues según la relación que se hace el demandado viene cubriendo las cuotas ordinarias y las anuales.

4. La solicitud de medidas cautelares debe integrarse en el cuerpo de la demanda.

5. Como se pactaron pagos de otros conceptos a cargo del demandado pensión directamente al colegio y pago de loncheras, y se realiza el cobro de los corridos, deberá allegar los soporte de tales pagos.

6. Omitió indicar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación (Art 8 decreto 806 de 2020).

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3°.- Sea la Dra. OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS con T.P. 256057 apoderada judicial de la ejecutante conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ